

RV: 41001-31-10-002-2021-242 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO DE SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR MIRYAM ESPINOSA RODRIGUEZ CONTRA NIKY SANTOS GUZMAN

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/03/2023 14:41

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 14:30

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 41001-31-10-002-2021-242 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO DE SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR MIRYAM ESPINOSA RODRIGUEZ CONTRA NIKY SANTOS GUZMAN

De: Gerardo Castrillón Quintero <wulza2@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 12:34 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 41001-31-10-002-2021-242 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO DE SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR MIRYAM ESPINOSA RODRIGUEZ CONTRA NIKY SANTOS GUZMAN

GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE

Carrera 4 No. 8 – 21 oficina 305

Edificio Spring

Teléfono 8712108

Celular: 313-3766402

wulza2@hotmail.com

Neiva – Huila

MAGISTRADA

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

REF: PROCESO SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD Y DESIGNACIÓN DE
GUARDA
DTE: MIRYAM ESPINOSA RODRIGUEZ
DDO: NIKY SANTOS GUZMAN
RAD: 41001 31 10 002 2021 00242 00

GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.070 de Neiva y T.P. No. 33.775 del C.S.J., como apoderado de la señora MIRYAM ESPINOSA RODRIGUEZ, respetuosamente en término presento la correspondiente sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día de 11 de noviembre del 2021, dentro del proceso de referencia, y tal como fue ordenado por su Despacho mediante auto notificado el 15 de marzo del año 2023.

Cordialmente,
GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO

GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE
Carrera 4 No. 8 – 21 oficina 305
Edificio Spring
Teléfono 8712108
Celular: 313-3766402
Wulza2@hotmail.com
Neiva – Huila

DOCTORA

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

REF: PROCESO SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD Y
DESIGNACIÓN DE GUARDA
DTE: MIRYAM ESPINOSA RODRIGUEZ
DDO: NIKY SANTOS GUZMAN
RAD: 41001 31 10 002 2021 00242 00

GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.070 de Neiva y T.P. No. 33.775 del C.S.J., como apoderado de la señora MIRYAM ESPINOSA RODRIGUEZ, respetuosamente en término presento la correspondiente sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día de 11 de noviembre del 2021, dentro del proceso de referencia, así:

El Despacho realiza un análisis dirigido a negar las pretensiones de la demanda, haciendo una argumentación que según el fallador el demandado NIKY SANTOS GUZMAN, no ha incurrido en actos violentos contras las reclamantes LORENA SOFÍA SANTOS RIVERA y SARA DANIELA SANTOS RIVERA, en el transcurso del periodo subsiguiente de vida familiar al fallecimiento de la señora LEIDY PATRICIA RIVERA ESPINOSA, ocurrida el 31 de agosto del 2020.

Recurre el Despacho a una argumentación tendiente a demostrar que el trato y las relaciones familiares entre las menores y su padre están dentro del orden e inclusive de plena normalidad de tal manera que no alcanzan a tenerse como conductas del padre anómalas o que digan de la que sea suficiente para demostrar la causal estimada en la normativa del artículo 315 del Código Civil, es decir, que la demanda no se dirigió o se trazó propósito más allá del trato violento, según se estima de su líbello, cuando en el hecho quinto se indica “ *La conducta del padre frente a las menores está constatada que es totalmente irregular, violenta, llena de agresiones, que van desde el maltrato físico, verbal y psicológico dado que ha golpeado las menores, abandonó por completo sus obligaciones y deberes parentales de alimentación, vestuario, educación, de igual forma desde el fallecimiento de la señora **LEIDY PATRICIA RIVERA ESPINOSA**, no continuó con el pago que adeudad en Bancolombia, para lo cual se anexa demanda*”, es este el hecho que precisamente quedó demostrado en el desarrollo de la audiencia y en la documental aportada, porque las menores fueron precisas en sus testimonios en establecer de que manera su padre

violentaba a LORENA al llegar en estado de embriaguez por alcohol a la casa y a violentarla para que lo acompañara a comer, que igualmente le ha propiciado palmadas en el rostro, que llegaba a la casa y las golpeaba después de maltratarlas, que prontamente tenía su nueva relación anticipadamente establecida, a este testimonio se une el de su hermana SARA que hace distancia de su padre por la violencia psicológica que se generó en el abandono de la casa y de sus obligaciones en convivencia con ellas, que igualmente establece como en más de una oportunidad ha sido grosero con ella, que hace violencia psicológica, que les pega, que en una oportunidad por la obtención de unas llaves fue objeto de violencia física, como también fue víctima su hermana mayor VALENTINA, circunstancia que se debe observar en conjunto, no como un hecho aislado, esta representación no entiende como es que el Juez de instancia NO considere que presenciar y ver que un padre se hace violentamente contra su hermana, no sea un acto que genere una violencia psicológica contra una menor, como las que ostentan las niñas antes mencionadas.

Igualmente, se denota como este padre de familia de manera totalmente irregular pretende justificar el no suministro de alimentos y el total abandono económico decir que es un acto normal y que no genera violencia económica y moral frente a unas menores, cuando es una de las situaciones primordiales y generadoras de estados de postración psicológica para un niño, sobre todo cuando se tiene la calidad como expresa la nueva compañera del accionado “*huérfanas*”.

Probado está también que la señora MIRYAM ESPINOSA RODRIGUEZ es reconocida por las menores y el declarante ROBINSON MUÑOZ ESPINOSA, como la ÚNICA persona que en la actualidad le prodiga buen trato, y todo lo necesario de los elementos propios de un orden familiar y de núcleo filial a las menores, que les permite sentirse protegidas y desarrolladas en un ambiente normal y seguro, garantizando sus derechos fundamentales consagrado en el artículo 44 de la Constitución Nacional y demás normatividad, que NO puede garantizar, ni ha brindado de hace más de un año el demandado conforme lo expresó de viva voz, es por esto precisamente que se disienta del fallo proferido, pues la multiplicidad de actos reconocidos por el accionado que los toma como simplezas para tapar, y esconder su irresponsabilidad y violencia, no son de la estatura probatoria, que impida ver con toda claridad que SÍ se está frente a la estructuración de la causal reclamada tanto de la violencia como del abandono, que ha sido en diferentes etapas jurisprudenciales reconocida, porque no resulta necesario llegar a extremos de agresión para que se diga que la causal invocada no estás presentes caso de violencia como se ha traído a conocimiento a este Despacho y que considero NO fue reconocida y hoy es objeto de alzada, por eso invoco que se tenga en cuenta como cita jurisprudencial el fallo de constitucionalidad C- 1003 del 2007 de la MP. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ:

“Cabe recordar, que el Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptado en Colombia mediante la Ley 1098 de 2006, establece la responsabilidad parental como un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil, consagrándola además como la

obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante el proceso de su formación, lo que incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”.

“El citado código claramente establece, que en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de los derechos del menor...”.

...” En efecto, según la Constitución de 1991, los niños y niñas son sujetos privilegiados y de especial protección. Según su artículo 44, los derechos de los niños y niñas son fundamentales, pues además de los mencionados en el citado artículo, por disposición del mismo, gozarán de los demás derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Colombia, que forman parte del bloque de constitucionalidad. También se dispone, que los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Adicional a esto en la misma providencia jurisprudencial se expresan los deberes de las autoridades judiciales, manifestado de la siguiente manera:

“En la Sentencia C-997 de 2004, en relación con el interés superior del menor, la Corte precisó, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos”.

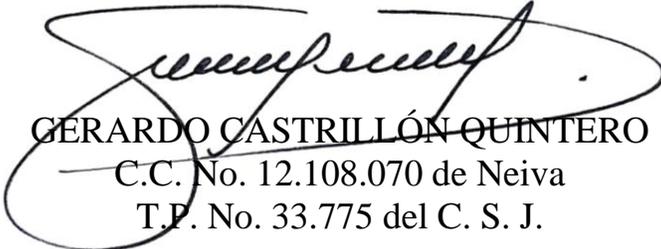
Ahora, será que una conducta como la confesada por él mismo frente a los últimos días de vida de su esposa, ¿no genera violencia psicológica y moral frente a las menores?, conducta que valorada en este proceso, para tener a esta persona como alguien que no garantiza desde ese mismo momento una estabilidad y una calidad de padre bueno y responsable, que hace necesario la suspensión de la patria potestad y permita que se genere la custodia permanente,

representación y guarda de las niñas en favor de quien actualmente les prodiga la protección necesaria y adecuada como es el caso de la señora MIRYAM ESPINOSA RODRIGUEZ.

En estos términos dejo sustentado mi recurso de apelación.

Expreso mi correo electrónico: wulza2@hotmail.com, mi número de celular: 313-3766402, y mi dirección laboral es carrera 4 No. 8-21 oficina 305 edificio Spring de Neiva- Huila.

Cortésmente,



GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO
C.C. No. 12.108.070 de Neiva
T.P. No. 33.775 del C. S. J.

RE: 2021-242 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Gerardo Castrillón Quintero

Mié 17/11/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (218 KB)
APELACIÓN NIÑAS SANTOS.pdf;

GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE

Carrera 4 No. 8 – 21 oficina 305

Edificio Spring

Teléfono 8712108

Celular: 313-3766402

wulza2@hotmail.com

Neiva – Huila

De: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de noviembre de 2021 7:53 a. m.

Para: WULZA2 <WULZA2@HOTMAIL.COM>; jurisconsultosasesorias@gmail.com <jurisconsultosasesorias@gmail.com>

Asunto: 2021-242 ACTA Y VIDEO AUDIENCIA

Cordial Saludo Doctores,

Se les remite acta y video de la audiencia celebrada el pasado 11 de noviembre de 2021. De otra parte, se les reitera que todo el expediente digital está disponible para consulta en el portal Siglo xxi Web Tyba.

Juzgado Segundo de Familia del Circuito Oral

Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla

Cra. 4 No. 6 - 99, piso 2 oficina 204

Neiva-Huila

Teléfono 8711296

Email: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.